

AUTO#o. 4 2 2 4

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -
SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

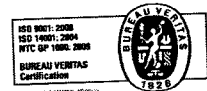
Que mediante radicado No.001098 del 21 de enero de 1999, la señora MARTHA MARTINEZ CABRERA, pone en conocimiento al DAMA, altos niveles de ruido generado por la Fábrica de plásticos ubicado en la carrera 60 A N° 36 – 85 Sur.

Que mediante requerimiento No. SJ.ULA No. 13708 del 24 de mayo de 1999, el DAMA requiere al propietario y/o representante legal de la fábrica, para que en un término de 30 días calendario desmonte el mecanismo actual e implemente un sistema que garantice los niveles de presión sonora dentro de los parámetros legales.

Que mediante Informe técnico No. 0626 del 16 de febrero de 1999, la subdirección de Calidad Ambiental señaló *“que existe perturbación por ruido generado por el establecimiento PLASATICOS Y CALIDAD Y CIA LTDA, ubicado en la carrera 60 A No. 36-85 sur, las mediciones de nivel de presión sonora realizadas, sobrepasan el límite permitido para una zona residencial en periodo nocturno. (45dB(A) es necesario que el establecimiento plásticos y cia ltda, implemente las medidas pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento normativo en lo que a contaminación auditiva se refiere dentro de los 30 días siguiente.”*

Que mediante memorando SCA-USM 2929 del 23 de julio de 1999, la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Subdirección de Calidad ambiental indicó que el 28 de mayo de 1999, se realizó visita en horario nocturno donde se realizaron medidas de presión sonora a la fábrica de plásticos constatándose el cumplimiento normativo ya que las lecturas de decibeles registradas oscilaron entre 42.0 dB(A) y 44.7 dB(A), estando dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83 para un sector residencial y comercial.

Que mediante memorando SCA-USM 3278 del 20 de agosto de 1999, la subdirección de Calidad ambiental informa que el día 30 de julio de 1999, se realizó visita en horario nocturno al inmueble ubicado en la carrera 60 a No. 36-75 sur casa de habitación de la Señora soledad MARTINEZ, se realizaron de presión sonora al establecimiento contiguo en la carrera 60 A No. 36-85 sur denominado “CALIDAD Y CIA LTDA”, constatándose el incumplimiento normativo ya que las lecturas de decibeles registradas oscilaron entre 46.3 dB(A) y 49.3 dB(A), estando por fuera de los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83 para un sector residencial.



Que mediante Resolución No. 942 del 1 de septiembre de 1999, el DAMA impone la medida preventiva de Amonestación escrita por superar los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83.

Que mediante requerimiento SJ- ULA No. 2001EE2555 del 30 de enero de 2001, el DAMA requiere al representante legal de la fábrica CALIDAD Y CIA LTDA, para que en término de 30 días desmonte el mecanismo actual e implemente un sistema que garantice los niveles de presión sonora dentro de los parámetros legales.

Que mediante memorando SAS 1267 del 7 de julio de 2005, de la Subdirección Ambiental informa que el día 20 de junio de 2005, se practicó visita al establecimiento Calidad & Cia Ltda ubicada en la carrera 60 a No. 36-85 Sur, con el fin de verificar las obras de insonorización que debía realizar el propietario del establecimiento. Para tal efecto se realizó la visita de rigor y pudo comprobar que Calidad & Cia, ya no existe. Actualmente funciona Distribuciones María Rodríguez.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso



Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante memorando SAS 1267 del 7 de julio de 2005, la Subdirección Ambiental informa que el día 20 de junio de 2005, se practicó visita al establecimiento Calidad & Cía Ltda ubicado en la carrera 60 A No. 36-85 Sur, con el fin de verificar las obras de insonorización que debía realizar el propietario del establecimiento. Para tal efecto se realizó la visita de rigor y pudo comprobar que Calidad & Cia, ya no existe. Actualmente funciona Distribuciones María Rodríguez. Este despacho encuentra precedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-09-00-758**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.



4 2 2 4

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-00-758, denominado CALIDAD & CIA LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

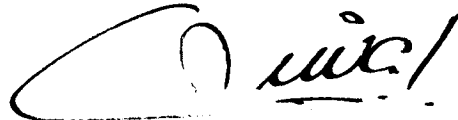
ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

15 SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-00-758

